

81.736.31.81.001.00250.2020.00093.00 CORRECCIÓN DE REGISTRO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por ALBERTO VERA FLÓREZ, se observa que en el Núm. 1º y 2º de la sentencia de fecha siete (7) de Diciembre de 2021 se indicó como número de NUIP del solicitante 1093738087, **siendo correcto el 1093738078**, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. P. C. establece:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En vista del lapsus cáلامي cometido, deberá corregirse el numeral 1º y 2º de la sentencia de fecha siete (7) de Diciembre de 2021, en el aspecto avistado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

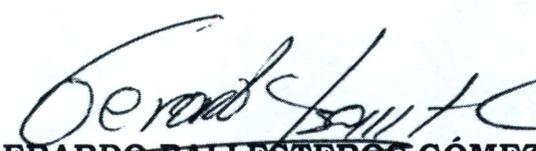
PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral 1º y el 2º de la sentencia de fecha siete (7) de Diciembre de 2021, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dicho numeral quedará del siguiente tenor:

*“...PRIMERO.- **ORDENAR LA CORRECCIÓN** del Registro Civil de Nacimiento No. 34186951 Nuip. 1093738078 que corresponde a **DIEGO ALEXANDER VERA TRIANA**, inscrito en la Registraduría Municipal de Los Patios (Norte de Santander) el 12 de Enero de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Los Patios (Norte de Santander), para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 34186951 Nui. 1093738078 correspondiente a **DIEGO ALEXANDER VERA TRIANA** registrando en la casilla "lugar de nacimiento", que DIEGO ALEXANDER VERA TRIANA nació en la Clínica Santa Ana municipio Libertador distrito capital de la República Bolivariana de Venezuela..."

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 076. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2011.00081.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado solicita se haga devolución del saldo restante por concepto a los dineros descontados por cuota alimentaria dentro de este proceso. Saravena, primero (1°) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD siendo demandante INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, y habida cuenta que, mediante auto proferido del 04/10/2023 se ordenó el pago de la cuota alimentaria al joven DARWIN VELOZA MÉNDEZ, por tal motivo se autoriza para que por medio del Juzgado Primero Promiscuo de Tame – Arauca se haga entrega del depósito judicial por valor de \$4.703.470.00., tomando el valor de la cuota por \$940.694.00., en razón a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y la prima de Junio de este año.

Así mismo, se ordena la devolución del excedente de todos los depósitos judiciales que reposan en ese despacho judicial al señor ALEXANDER VELOZA PÁEZ dentro de este proceso.

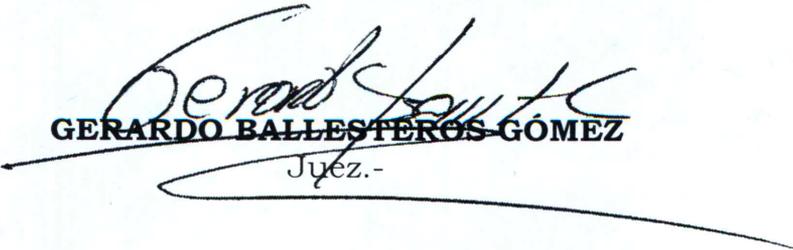
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ENTREGAR Y/O AUTORIZAR PARA SU COBRO** a la señora INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 68.241.765, el valor de **\$4.703.470.00.**, por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo DARWIN VELOZA MÉNDEZ en razón a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2023 y la prima de Junio de este año.

SEGUNDO.- **SE ORDENA** la devolución del excedente de todos los depósitos judiciales que reposan en ese despacho judicial al señor ALEXANDER VELOZA PÁEZ dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 076. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Violencia Intrafamiliar
Rad. 817363184001-2023-00549-01
Denunciante: Casa de Mujeres Empoderadas
Denunciado: Luis Humberto Patarroyo Carreño
Víctima: Flor María Lobatón Gómez*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

Arauca, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte denunciada, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

I. El 10 de abril de 2023, la Comisaría de Familia de Tame inicia ACCION DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en favor de la señora Flor María Lobatón Gómez y en contra del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, ordenando a este último no ocupar los espacios que le corresponde de la casa de habitación que comparte con la señora **FLOR MARIA LOBATON GOMEZ, lo anterior con las advertencias de ley por su incumplimiento.**

II. El cuatro (04) de agosto de 2023, en la Comisaría de Familia de Tame, Arauca se celebró la audiencia de MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MP-53-2023 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0013-2023 a la cual asistieron entre otros el señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO y su apoderada Dra. LIBIA MARTINEZ NUÑEZ, en la cual se adoptó una **medida de protección definitiva** en favor de la señora **FLOR MARÍA LOBATON GOMEZ, y se mantuvo** la medida de desalojo decretada provisionalmente.

III. El 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño interpone recurso de apelación en contra la decisión adoptada el cuatro (04) de agosto de 2023 por la Comisaría de Familia de Tame, Arauca, razón por la cual fue remitido el expediente a este juzgado.

IV. En auto proferido el 13 de septiembre de 2023, este juzgado se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, al encontrar que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

V. El auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2023, fue notificado personalmente a la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, el 14 de septiembre de 2023 y a la Comisaría de Familia de Tame, Arauca el 19 de mismo mes y año.

VI. El 21 de septiembre de 2023, la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, interpone recurso de reposición en contra de la providencia que negó dar trámite al recurso de apelación.

VII.- En auto proferido el 12/10/2023, se corrió traslado a la Comisaría de Familia de Tame, Arauca del recurso de reposición propuesto por la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño contra la providencia que negó dar trámite al recurso de apelación planteado contra la medida de protección decretada en favor de la señora **FLOR MARIA LOBATON GOMEZ**, en dicha providencia se requirió a la Comisaría de Familia de Tame para que explique y/o aclare por qué existen dos notificaciones de la medida de protección, una en estrados el día de la audiencia cuatro (04) de agosto de 2023, y otra del 25 de agosto de 2023.

VIII.- En comunicación recibida por el correo institucional del juzgado la Comisaria de Familia de Tame manifestó que la audiencia de practica de pruebas y medidas definitivas se celebró el cuatro (04) de agosto del 2023, se practicaron los testimonios de los testigos citados, se escucharon los alegatos de conclusión, y llegado el medio día se terminó la audiencia informándole a las partes que la notificación del fallo se haría después de forma escrita, fue por ello que el 25 de agosto del 2023, se notificó de manera personal a las partes involucradas, y a partir de esta fecha se habilitó el término para presentar el recurso.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Inconforme con la determinación adoptada por el juzgado, la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño protesta la decisión proferida y pide su revocatoria, argumentando en síntesis y en lo relevante lo siguiente:

El juzgado no observó que la resolución administrativa número 0013 de 2023 emitida por la comisaria de familia, que la audiencia se realizó el día 04 de agosto del 2023 y el fallo se notificó por fuera de la audiencia, es decir el día viernes 25 de agosto del 2023, razón por la cual se allegó el día 30 de agosto del 2023 la apelación a este fallo.

En la resolución se puede constatar las actuaciones realizadas durante la audiencia del 4 de agosto del 2023, el escrito indica “ver folio número 140 “ que se informa que en días posteriores se emitirá escrito del sentido del fallo, y que efectivamente, se notificó el día 25 de agosto del 2023, en dicha resolución, hay varias actuaciones que es necesario analizar y por lo tanto solicito se vuelvan a observar, el expediente en conjunto para ver las actuaciones de los días anteriores y posteriores a la audiencia del 4 de agosto del 2023.

- A.) folio número 140, Manifestación que se emitirá el fallo con posterioridad
- B.) folio 152. Notificación del fallo
- C.) folio 130. Solicitud realizada por la suscrita y allegada al despacho de la comisaria la cual

se envía por correo electrónico el día 24 de agosto del 2023

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Previa relación de las actuaciones que dieron origen al presente recurso, tenemos lo siguiente:

La ley la Ley 294 de 1996, establece:

ARTÍCULO 16. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Igualmente, el Decreto 652 de 2001 preceptúa:

Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo el Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Si bien es cierto, este juzgado en la providencia objeto de reproche se abstuvo de dar trámite al Recurso de Apelación propuesto por la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, tal decisión se adoptó basado en las reglas establecidas para proponer dicho recurso cuando la providencia atacada se profirió en audiencia que no es otra, tal como lo señalan las normas traídas en comentario, inmediatamente se dicte la audiencia máxime si los recurrentes estaban presentes en la audiencia, como quedara registrada en la providencia atacada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el juzgado la aclaración hecha por la recurrente al interponer el recurso de reposición cuando manifiesta que la señora Comisaria de Familia decidió motu proprio notificar la providencia donde dictó la medida de protección en favor de la señora FLOR MARÍA LOBATON GOMEZ, apartándose de las disposiciones legales establecidas para estos menesteres es decir en audiencia, habida cuenta que el señor Luis Humberto Patarroyo Carreño y su apoderada judicial estuvieron presente en esa diligencia, soslayando su deber legal de proferir la decisión, ese mismo día y en presencia de las partes, aclaración que fue corroborada por la Comisaría de Familia, al dar respuesta a requerimiento efectuado por este juzgado.

Tal decisión que se tomó en contravía del deber legal que asiste a todos los servidores públicos y que hizo caer en error al despacho no puede ser trasladada al interesado en recurrir la decisión que a su parecer va en desmedro de sus derechos, por lo cual y en atención a lo acabado de reseñar deberá revocarse el auto atacado y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la abogada LIBIA MARTINEZ NUÑEZ en representación del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño, en contra del auto calendarado el 13 de septiembre de 2023 dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia pase el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor Luis Humberto Patarroyo Carreño contra la decisión adoptada el cuatro (04) de agosto de 2023 por la Comisaría de Familia de Tame, Arauca dentro de la audiencia realizada en la investigación por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

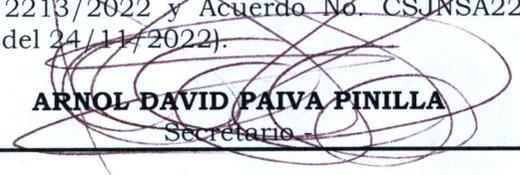

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 076. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA

*Unión Marital De Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00312-00
Demandante: Olga Patricia Gutiérrez Garzón
Demandado: Alfredo Iván Guzmán Tafur*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

Saravena, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso referenciado, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio proferido el 05/07/2023, fue propuesto extemporáneamente.
- 2.- La contestación de la demanda efectuada por la parte demandada, se hizo de forma extemporánea.

Lo anterior si en cuenta se tiene que el señor ALFREDO IVÁN GUZMÁN TAFUR fue notificado el 21/08/2023 – 8:03 pm, por mensaje enviado al correo electrónico alfredotame2014@gmail.com, conforme al artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante respecto del poder otorgado por el demandado ALFREDO GUZMAN TAFUR, al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, hay que advertir que contrario a sus reclamos, observa el juzgado que el poder fue debidamente concedido si en cuenta se tiene que, el mismo, tal como se observa en documentos adjuntos a la contestación de la demanda y al recurso de reposición propuesto, allí se ve muy claramente que dicho poder fue enviado inicialmente por el abogado BELTRAN GALVIS al demandado GUZMAN TAFUR y posteriormente devuelto por éste a aquél por sus correos electrónicos jabel_55@hotmail.com, y alfredotame2014@gmail.com.

Sea del caso llamar la atención al. Dr. BELGTRAN GALVIS para que en próximas oportunidades de estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.GP, y a los art. 3, 6, 8 y 9 de la Ley 2213 de 2002. (Cuando a ello haya lugar), lo anterior habida cuenta que no se acredita haber enviado el escrito del recurso de reposición al apoderado del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

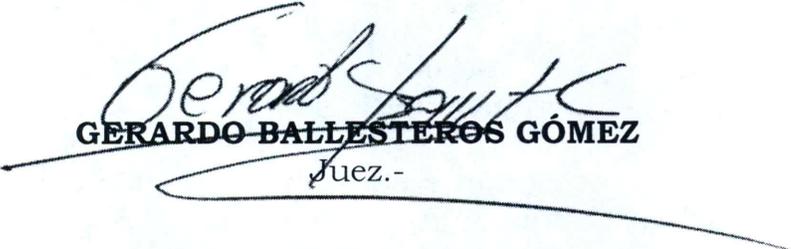
PRIMERO.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha cinco (05) de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- **TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda, y por no propuestas las excepciones allí planteadas, conforme lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO.- **ADVERTIR** a los profesionales del derecho que en lo sucesivo deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., y a los art. 3, 6, 8 y 9 de la Ley 2213 de 2002. (Cuando a ello haya lugar).

CUARTO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia pase el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia INICIAL.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 076. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario.
